

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00057-00 (6414)
ACCIONANTE: JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA
ACCIONADO: TV CABLE COLOMBIA S.A.S.DE PURIFICACION. REPRESENTADA POR
ISAURO YOSCUA Y OTRO.

A continuación, procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** contra **PURI T.V. DE PURIFICACION TOLIMA**, representada por **ISAURO YOSCUA** y el presentador **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y otros.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La solicitud:

Expone el accionante **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. Presentó un Derecho de Petición el 19 de mayo de 2020, a TV Cable Colombia S.A.S de Purificación Tolima, representada por ISAURO YOSCUA y al locutor presentador del informativo Puri T.V, Sergio Rafael Buelvas, en los siguientes términos:

“REFERENCIA: Solicitud de rectificación de afirmaciones falsas, errónea inexactas, carentes de veracidad e imparcialidad en el medio de comunicación social, informativo Puri T.V. del día 14 de mayo de 2020”.

“JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.201.058 de Purificación; Residenciado en la calle 9 No 4-29, barrio Plaza de Ferias, Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima; Haciendo uso del artículo 20 de la Constitución

Política Colombiana que dice textualmente: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, La de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”; los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional; Con mi acostumbrado respeto pido a su señoría, se sirva rectificar algunas afirmaciones falsas, erróneas e inexactas, carentes de veracidad e imparcialidad que usted ha hecho , a través del medio de comunicación social, Informativo Puri T.V. el día 14 de mayo de 2020, que afectan palmariamente mi buen nombre, mi honra y mi gestión adelantada como Alcalde del municipio de Purificación, durante mi corto periodo atípico de solo 18 meses”.

“Mi petición es procedente y la hago, en la medida en que toda persona afectada por informaciones falsas, erróneas e inexactas, carentes de veracidad e imparcialidad o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tenemos el derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta, en las condiciones que establece la Ley; es decir, que el derecho de rectificación, es el derecho que tenemos las personas a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas e inexactas, carentes de veracidad e imparcialidad, cuya difusión haya lesionado su honra y su buen nombre y su objetivo es, simplemente, la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada”.

“En este orden de ideas, con todo respeto me permito solicitar la rectificación de afirmaciones tales como: “...son obras inconclusas que están por encima del precio normal”; “ Son obras muy costosas, obras que están por encima del precio normal”; pero que ahí quedaron inconclusas”; “...Cuando tuvo recursos se dedicó a contratar con Bésame, donde se invirtieron unas sumas exorbitantes”; lo que no nos puede es venir a insultar diciendo...”; “ Que teníamos un contrato de 23 millones, para distribuir entre bésame radio, Calor stéreo y ...”; “ Nos pagó una semana del contrato, mientras se surtía el trámite del contrato...”; “ Hicimos una propaganda y esa propaganda se perdió...”; “Se perdió una plata que había que entregarle a Bésame radio, se perdió una plata que había que pagarle a los amigos de Calor Stéreo, se perdió una plata que el señor Obando tenía que pagarle a Crit Stéreo y se perdió una plata que teníamos que pagar aquí al sistema de televisión...”; “...Este señor contrató con nosotros y esta publicidad se nos perdió...”; “...El único contrato que íbamos hacer...”; “hace mucho rato, está pendiente un dinero que había quedado por ahí...”; “...desde

“... finales del 2019 se nos perdió...”; “... no había dado la cara” entre otras muchas afirmaciones que este señor en una campaña de desprestigio emprendió contra mí, junto a su gran amigo y colega, Alcides Ignacio Obando de la emisora CRIT; porque no les di un contrato publicitario que estaban pidiendo en la Alcaldía Municipal”.

“No es cierto que las obras contratadas por el municipio, en mi corta administración de solo 18 meses, estén por encima del costo normal; tampoco es cierto que hayan quedado inconclusas, están en este momento suspendidas temporalmente por la pandemia del Coronavirus; Tampoco es cierto que el municipio haya contratado en mi administración con el señor locutor del Informativo Puri T.V. ni con el señor Obando de la emisora CRIT. Ninguna campaña publicitaria. Yo no le debo ni un peso a ninguna emisora ni canal de televisión, ni mucho menos a los susodichos locutores”.

“En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, 20 y 21 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, con mi acostumbrado respeto le solicito la rectificación inmediata, en condiciones de equidad y el retiro y/o no publicación de esta información, con las características antes mencionadas, en las redes sociales”.

“Por las anteriores potísimas consideraciones, en los términos de la Constitución Política y en virtud de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, con todo respeto le pido a usted, que de forma inmediata proceda a realizar la Rectificación solicitada y que retire toda publicación que aparezca en las redes sociales, por cuanto usted está vulnerando mi derecho fundamental al buen nombre y honra, esto con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de las condiciones de equidad en rectificación de la información. Igualmente, que los señores Buelvas y Obando, en lo sucesivo se abstengan de injuriarme y calumniarme”.

“Agradezco su atención prestada y le recuerdo que cualquier información adicional que requiera con mucho gusto, se la estaré suministrando en la dirección antes mencionada, en el Email yoamoapurificacion@hotmail.com”.

2.El Señor Isauro Yoscuca, representante legal de TV Cable Colombia S.A.S de Purificación Tolima, respondió el Derecho de Petición de forma evasiva, aduciendo que este espacio del canal el Informativo Puri T.V. es única y exclusivamente responsabilidad de su presentador y director, Sergio Rafael Buelvas.

3. Sergio Rafael Buelvas, respondió Derecho de Petición, con evasivas aduciendo que si el accionante no ve el informativo: “Es un contrasentido pedir una rectificación de una información que ni usted mismo va a ver”.

4. aduce que en cuanto a la supuesta campaña que presuntamente el accionante contrato en condición de alcalde municipal con él, sigue difamando argumentando que se denominó “vive la vida, apaga la pólvora” y que se realizó por las emisoras CRIT 98, Calor Stereo, Bésame radio de Ibagué y El Informativo Puri T.V.

Al respecto informa al despacho, que efectivamente Sergio le hizo la propuesta a la Alcaldía Municipal, para hacer esta publicidad por los medios de comunicación; pero no se obtuvo el visto bueno de la Secretaría General y de Gobierno ni de jurídica, por lo que no se contrató, como muchas otras que se quedan en una simple propuesta por inconveniencia o por que el municipio tiene otras prioridades en el momento y este señor Buelvas desde ese día se ha dedicado adelantar una campaña de desprestigio, argumentando que no le quisieron ayudar, que ellos necesitaban ese dinero, que él hizo la campaña, como si fuera sólo decir y ya.

5. Manifiesta que la irresponsabilidad de este locutor y el deseo de causar daño a su honra, imagen y buen nombre, con esta información en forma injuriosa, difamatoria, errónea y calumniosa a través del Informativo Puri T.V. y de la red social Facebook, porque no contraté con él, la susodicha campaña, como si fuera obligatorio hacerlo, fluye cuando aseguró a través de su informativo Puri T.V. del 14 de mayo de 2020 y en su Facebook Live: “Son obras inconclusas que están por encima del precio normal”.. Son obras muy costosas, obras que están por encima del precio normal; pero que ahí quedaron inconclusas”. Esto que asegura este locutor es totalmente falso, en la medida en que todos los proyectos son elaborados por personal técnico y profesional de la Alcaldía municipal y siguiendo rigurosamente las directrices y los precios estipulados por Planeación Nacional e Inviás y en última instancia son revisados por los ingenieros y personal especializado de la OCAD, quienes revisan exhaustivamente la viabilidad técnica y financiera de los respectivos proyectos. Si un proyecto no es aprobado por la OCAD, sencillamente no se puede contratar.

6. Incito a Sergio que, si tiene documentos y estudios técnicos y financieros que soporten las difamaciones que está haciendo en el canal local de televisión y por el Facebook, que las aporte al despacho,

o en su defecto que se le ordene rectificar esta información falsa, errónea e inexacta, carente de veracidad e imparcialidad que, de forma irresponsable, difamatoria y temeraria, dio a conocer en el medio de comunicación social, Informativo Puri T.V. del día 14 de mayo de 2020". Y que repicó por las redes sociales como el Facebook y que se abstenga de difundir información falsa y errónea que atente contra sus derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen, los cuales gozan de amplia protección constitucional.

Si bien es cierto que en su condición de accionante, cuenta con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, como la denuncia penal que va a instaurar por los presuntos delitos de Injuria y calumnia; También es cierto que la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: "en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual". Igualmente ha dicho la Corte Constitucional que "los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional".

Pretende el accionante que por este medio se ampare sus Derechos Fundamentales de petición, buen nombre, honra e imagen que vienen siendo vulnerados por TV Cable Colombia S.A.S de Purificación Tolima, representada por ISAURO YOSCUA y el locutor presentador del informativo Puri T.V, de T.V cable S.A.S Colombia Sergio Rafael Buelvas, representada por su Gerente o Director.

1.2 La actuación procesal:

Con providencia del veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela, concediéndoles a las accionadas un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa, contestando la demanda, adjuntando y solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.3 La respuesta del accionado SERGIO RAFAEL BUELVAS presentador del informativo Puri TV

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, el veinticuatro (24) de septiembre de los cursantes, el accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS** manifiesta que

el accionante elevó derecho de petición con el objeto principal de la rectificación inmediata, en condición de equidad y el retiro y/o no publicación de esta afirmación, con las características antes mencionadas, en las redes sociales, misma solicitud que convalidó el señor Guerra en el segundo folio inciso cuarto (04) del cuerpo de la acción de tutela. Así mismo frente a la solicitud facultativa, y en cumplimiento a su derecho de petición elevado por el accionante JOSE CRISPIN GUERRA, se tomó la decisión de corregir lo acontecido, tomando la segunda alternativa" (...) y/o no publicación de esta afirmación, con las características antes mencionadas, en las redes sociales (...)" . En tal sentido, se retiró de todas las redes sociales todo lo acontecido y sucedido dentro del programa fechado del día 14 de mayo de 2020 por TV cable SAS de Purificación Tolima, el informativo Puri Tv, de TV cable SAS, dándole cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, sin olvidar el resto del contenido de la respuesta que se le brindó al señor José Crispin el cual debió aportar al presente trámite constitucional, concluyendo que el derecho de petición le fue contestado en debida forma y dentro de los términos al accionante, abonando que se retiró de las redes sociales todo lo acontecido y sucedido dentro del programa de fecha 14 de mayo de 2020, en cumplimiento de la solicitud alternativa formulada por el accionante. Aportando copia del programa realizado el día 14 de mayo del presente año. Así mismo solicita despache desfavorablemente el amparo constitucional instaurado por el accionante.

1.4. Respuesta del accionado ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ representante legal de TV cable Colombia S.A.S. de Purificación Tolima

Manifiesta que no puede ordenarle al señor Buelvas realizar una rectificación, por que como manifestó en su respuesta, la responsabilidad de las opiniones que emiten en el informativo es del director y presentador del mismo, y es él quien debe atender las solicitudes de rectificación con base a las fuentes y su criterio profesional, por lo tanto no se puede calificar de evasivas dichas respuestas y por lo tanto concluir que se violó el derecho fundamental de petición, suministrando una respuesta clara, concisa y de fondo de tal manera que el quejoso supiera a donde acudir para solicitar la rectificación que, según sus argumentos se debe realizar, solicitando al despacho negar las pretensiones de esta acción constitucional. Anexando la solicitud de rectificación elevada ante el accionado, y la correspondiente respuesta, copia magnética de la emisión de informativo TV del día 14 mayo del presente año.

2.DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1.DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante, **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, y como persona está legitimado para actuar en esta acción de tutela,

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la acción de tutela contra particulares, dispone en su numeral séptimo “*Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*”.

En el caso concreto, la acción de tutela es procedente por tratarse de particulares que ejercen el derecho de información como medio de comunicación, y del cual se alega que con la información emitida ha

vulnerado presuntamente derechos fundamentales como la honra y el buen nombre.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.**

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que: *“cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.”*

En el caso en concreto que nos ocupa, la acción de tutela está dirigida contra la entidad particular, TV cable Colombia S.A.S. de Purificación Tolima representada por ISAURO YOSCUA y el Locutor presentador del informativo Puri TV Cable S.A.S. Colombia, Sergio Rafael Buelvas, para pedir la protección de los derechos fundamentales e petición, a la intimidad , la honra, al buen nombre y a la imagen , que según el accionante vienen siendo vulnerados en ese informativo y replicado en redes sociales, (Facebook Live), por lo cual se encuentran legitimados por pasiva para comparecer en acción de tutela.

3. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no

debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la emisión del noticiero Puri Tv, en la cual se publicó la información en controversia, fue el día 14 de mayo de 2020. Igualmente, los derechos de petición, en los cuales el accionante solicitó la rectificación al medio de comunicación, fueron presentados los días 15 y 19 de mayo de 2020 y la acción de tutela se radico el día 18 de septiembre de 2020, habiéndose producido esas respuestas de los accionados, los días 18 de mayo y 8 de junio de 2020.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El precedente constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente cuando está en juego la solicitud de rectificación en materia de informaciones en medios de comunicación.

4. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si los accionados, han vulnerado los derechos 6fundamentales al buen nombre y honra u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de la petición que el accionante presentó, cuyo objeto es la solicitud de rectificación de afirmaciones falsas, erróneas, inexactas, carentes de veracidad e

imparcialidad en el medio de comunicación social, informativo Puri TV, en la emisión del día 14 de mayo de 2020.

6. CONSIDERACIONES:

El accionante considera que el accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS** del informativo Puri Tv, le ha vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y honra, al haber hecho afirmaciones que no son ciertas.

Ha sostenido la Corte Constitucional que: *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*¹

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.

*En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998, la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que “el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que **con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión**”. (Resaltado propio).*

De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad. (Sentencia T-117/18)

De igual manera, también sostuvo el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en nuestro país en la misma decisión, en referencia a la solicitud e rectificación en este tipo de asuntos que nos ocupa, que: “la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene

el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones” (subrayas fuera de texto).

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la [sentencia T-550 de 2012](#), con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.”

Pues bien, este despacho encuentra que el accionante al ver vulnerados sus derechos fundamentales, acudió a solicitar la rectificación de las informaciones que consideraban que no eran ciertas. A pesar de habersele contestado los derechos de petición que presento a los accionados, considera que fueron contestados de manera evasiva. En el caso del accionando ISAURO YOSCUA, aduciendo que este espacio del canal el informativo Puri Tv, es única y exclusivamente responsabilidad de su presentador y director, Sergio Rafael Buelvas y este último, respondiendo que: “Es un contrasentido pedir una rectificación de una Información que ni usted mismo va ver”.

No obstante lo anterior, en la respuesta a esta acción constitucional , el accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS** , es claro en afirmar que en cumplimiento a la solicitud del derecho de petición elevado por **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** , “ se tomó la decisión de corregir todo lo acontecido”, tomando una de las alternativas otorgadas por el peticionario, “y/o no publicación de esta afirmación, con las características mencionadas, en las redes sociales(...)”, afirmando que en ese sentido se retiró de todas las redes sociales todo lo acontecido y sucedido dentro del programa fechado del día 14 de mayo de 2020 por TV cable Colombia S.A.S de Purificación Tolima y “ así se le dio cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición “sin olvidar el resto del contenido de la respuesta que se brindó al señor **JOSE CRISPIN GUERRA** , y que según el accionado, el accionante no aportó al presente trámite Constitucional .” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, si bien es cierto que el accionante **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** presunto afectado, como ex alcalde, es una figura pública, lo que significa para él la carga de soportar mayores restricciones a sus derechos fundamentales en relación con los medios de comunicación que los exigibles de un ciudadano corriente, por lo que puede ser objeto de un escrutinio mayor y de críticas y de opiniones de toda estirpe, incluso de aquellas que sean contrarias a su gestión, independientemente de que le resulten incómodas, para el despacho resulta evidente que el mismo accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, aunque en la respuesta al derecho de petición al accionante trató de sostenerse en lo afirmado como hechos ciertos, en su respuesta a esta acción constitucional ha aceptado que su información cuestionada tenía que ser rectificadora, tomando la decisión de manera unilateral de “corregir todo lo acontecido”.

Existe, según la Jurisprudencia Constitucional, una presunción en este caso en favor del periodista con respecto a la protección de su derecho a la libertad de opinión, en la medida en que el asunto tratado en la emisión del noticiero Puri Tv del día 14 de mayo de 2020, por cuanto es indudablemente de interés público y no corresponde al fuero íntimo del accionante, sino que tiene que ver con la gestión del actor como Alcalde del Municipio de Purificación y apunta a la fiscalización de las actividades realizadas por ese funcionario, esto es, se ajusta a los fines constitucionales previstos para los medios de comunicación. Pero, de otra parte, el accionado Sergio Rafael Buelvas, contaba con la figura de la exceptio veritatis, la que según lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-695 de 2017 es liberadora de responsabilidad penal cuando se pruebe la veracidad de las informaciones, estableciendo que dicha figura no es exclusiva del proceso penal, sino que también debe aplicarse en el ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre. Sin embargo, en este caso que nos ocupa, al haber acudido el accionado a la rectificación, ha aceptado que no cuenta con los elementos mínimos para sustentar sus afirmaciones, por cuanto la Jurisprudencia Constitucional ha dicho que no se exige que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado. Es decir, el mismo accionado aceptó que no tenía esos mínimos elementos, a pesar de lo afirmado al momento de contestar el derecho de petición al accionante.

El accionado opto por la rectificación de la información difundida, limitándolo tan solo a lo relacionado con las redes sociales. Recordemos que, *“La rectificación en condiciones de equidad es un derecho fundamental autónomo, con un contenido propio que permite diferenciarlo de otros derechos. En particular, el derecho a la rectificación, consagrado en el artículo 20 Superior, procura a través de una solicitud ante el medio de comunicación, el restablecimiento de la veracidad e imparcialidad en la información, y en efecto, la protección de la honra y el buen nombre del afectado”*.

A pesar de ello, para justificar el cumplimiento de esa rectificación en este caso en concreto, el accionando **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, utiliza un argumento que aparentemente tiene sustento en la misma solicitud de rectificación, pretendiendo dar como hecho que ella se cumplió.

Afirma el accionado que el accionante, al solicitar la rectificación, otorgo 2 alternativas, acogándose para rectificar a la segunda alternativa consistente en “y/o no publicación de esta afirmación, con las características antes mencionadas, en las redes sociales (...)”

Sin embargo, de la lectura del derecho de petición que obra en el expediente y que fue presentado por el accionante solicitando la rectificación en cuestión, se puede concluir que lo sostenido por el accionado no es exacto. En efecto, el accionante en su derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2020, solicitó. “la rectificación inmediata en condiciones de equidad y el retiro y/o no publicación de esta información, con las características antes mencionadas, en las redes sociales”. (Resaltado fuera de texto). Olvida por lo tanto el accionado que, el accionante peticionó de manera principal y clara “ **la rectificación inmediata en condiciones de equidad**”, es decir, la disyuntiva planteada, no cobijaba esa petición, por cuanto la disyuntiva se refería única y exclusivamente al retiro y/o no publicación de ella en las redes sociales, pero jamás al aspecto principal constituido por la información que se emitió en el informativo con fecha 14 de mayo de 2020, que luego fue replicada y publicada en las redes sociales.

La información que el mismo accionado acepta debe rectificar, se dio en 2 momentos. El primero, en la emisión del informativo (14 de mayo de 2020) y el segundo, a través de las redes sociales.

En consecuencia, resulta claro que el accionado de manera hábil, a pesar de aceptar que debe rectificar, ha tratado de distraer su responsabilidad de rectificación en condiciones de equidad, dirigiéndola

a un aspecto parcial de la misma, dejando intacta la afectación que él mismo reconoce haber realizado al derecho fundamental al buen nombre del accionante, consistente en esas afirmaciones que se consideran “no ciertas”, y que fueron hechas en una emisión de un informativo de televisión local del Municipio de Purificación. De esta manera soslaya su obligación de rectificar “en condiciones de equidad”, por cuanto esa rectificación se debe dar en condiciones iguales o similares a aquella en que fue difundida, para dejar a salvo el derecho fundamental invocado por el accionante.

Si bien es cierto el accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, tiene libertad de expresión, esa libertad tiene sus límites, fijados por la Constitución Nacional y en la Jurisprudencia Constitucional. En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que : *“el derecho genérico a la libertad de expresión, en su manifestación específica de libertad de prensa, no es absoluto, sino que encuentra límites razonables en el respeto por los derechos fundamentales mencionados en precedencia, a saber: (i) la honra, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política y definido por la Corte como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”[43]; (ii) el buen nombre, contenido en el artículo 15 Superior, el cual guarda relación directa con el derecho a la honra, pero se diferencia de este último, en que se concibe como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”[44]; y (iii) la intimidad, también comprendido por el artículo 15 de la Carta y que ha sido entendido por esta Corte como “[la] esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones.”*

De otra parte, la rectificación en condiciones de equidad supone unos requisitos establecidos en la Jurisprudencia constitucional, Veamos: la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado las reglas, que a manera de ilustración pueden resaltarse en la providencia T-626 de

2007, en la cual se reiteró la importancia de los principios de veracidad e imparcialidad para la emisión de la información sin la vulneración de otros derechos fundamentales, y se realizó una síntesis de los parámetros jurisprudenciales sobre el derecho fundamental de rectificación en “condiciones de equidad”, los cuales merecen ser transcritos:

*“Para que la rectificación en condiciones de equidad se acomode a los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos generales: (i) **que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial**; y (ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad. (resaltado fuera de texto)*

*Sobre los correctivos judiciales aplicables para el **restablecimiento del equilibrio informativo** la jurisprudencia constitucional ha construido una serie de subreglas de las que se destacan algunas de particular relevancia para la resolución del asunto bajo examen.*

*(i) En relación con la **garantía de equivalencia** ha indicado que ésta no supone una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y su aclaración o rectificación. Lo fundamental es que la rectificación o aclaración de la información falsa o parcializada constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos de la persona concernida, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, pues “de lo que se trata es que el lector – o receptor – pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado”^[51]*

*(ii) Sobre la **oportunidad con la que la rectificación debe ser efectuada** para que cumpla con su cometido de garantizar la protección efectiva de los derechos de quien ha sido afectado por una información errónea, ha establecido que “el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos”^[52]*

*(iii) Respecto de la **carga de la prueba en cabeza de quien solicita la rectificación** la Corte ha considerado dos situaciones distintas: (1) cuando se solicita rectificación de una información donde se hacen aseveraciones sobre unos hechos concretos, la persona que se considera afectada con estas informaciones debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; (2) cuando las*

afirmaciones del medio informativo son injuriosas y se refieren a una persona específica, pero tienen un carácter amplio e indefinido, es decir no fundadas en hechos concretos, se releva a la persona afectada de la carga de demostrar su inexactitud por la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo. En estos eventos, surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida^[53].

*(iv) Ha establecido también la jurisprudencia que **el derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los medios de comunicación, que sólo es predicable de las informaciones más no de los pensamientos u opiniones considerados en sí mismos.** De ahí la imposibilidad de solicitar la rectificación cuando el contenido que se pretende atacar está exclusivamente en el campo de las opiniones^[54]. Este criterio se ha matizado con la consideración que existe en cabeza del periodista un deber de cerciorarse razonablemente de la veracidad de los hechos o de las premisas en los cuales fundamenta su opinión o juicio de valor, bajo el presupuesto de la buena fe.^[55]*

*(v) Por último, **la posibilidad de réplica por parte del lesionado, no goza de la misma estirpe constitucional del derecho de rectificación en condiciones de equidad.** Si bien la publicación de un texto en el que la persona afectada asuma su defensa contravirtiendo las afirmaciones difundidas, favorece el equilibrio con la exposición de diferentes puntos de vista ante el público receptor, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo. En consecuencia, el mecanismo que la Constitución concibe y consagra para el restablecimiento extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados como consecuencia de la extralimitación en el ejercicio informativo, es el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y no la réplica¹.*

La aceptación que hiciera el accionante **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, releva de la carga probatoria que recae en la persona que pide la rectificación y releva a este despacho de profundizar más en el tema de la afectación a los derechos fundamental invocados, haciendo claridad que “Son las informaciones, no los pensamientos, criterios u opiniones, los hechos periodísticos susceptibles de rectificación”

De todo lo anterior, resulta incuestionable que una vez el accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS** aceptó que debía rectificar la información difundida en la emisión del noticiero Puri Tv del día 14 de mayo de

2020, esa rectificación o aclaración tenía que darse en el marco de un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial. Es decir, no solo bastaba para rectificar la información con retirarla de las redes sociales, sino que debía darse en el mismo noticiero en donde fue emitida originalmente. Por tal razón, se tutelaré el derecho fundamental invocado, ordenándosele al accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS** que la rectificación que él mismo decidió ejecutar, se haga en una emisión del mismo noticiero en donde fue difundida originalmente.

A pesar de que el accionado **ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ**, ha manifestado en su respuesta a esta acción constitucional que, la responsabilidad de las opiniones que emiten en el informativo es del director y presentador del mismo y es el quien debe atender las solicitudes de rectificación con base a las fuentes y su criterio profesional, afirmación que comparte el despacho con fundamento en el precedente constitucional, también es cierto que para el cumplimiento de la orden de rectificación que se hará y que debe tener como escenario el mismo noticiero Puri TV, el cual precisamente se transmite por el canal local que representa, necesariamente se debe contar con la participación del accionado **ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ representante legal de TV cable Colombia S.A.S. de Purificación Tolima**, quien deberá proporcionar el espacio y verificar que dicha rectificación se haga en el informativo que realiza el también accionado **SERGIO RAFAEL BUELVAS**.

No pude desconocer el accionado **YOSCUA ORDONEZ**, la responsabilidad social de los medios de comunicación, ampliamente tratada por la Jurisprudencia Constitucional, cuando ha afirmado que *“Los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial, distinguir los hechos de opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten con fundamento” (Sentencia T-040 de 2013)*.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del accionante

JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado, **SERGIO RAFAEL BUELVAS RECTIFICAR** la información publicada en el noticiero “Puri Tv “en la emisión del día 14 de mayo de 2020, que se emite por el canal local de televisión, **TV cable Colombia S.A.S. de Purificación Tolima**, *relacionada con el accionante JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, rectificación que deberá hacerse en el mismo medio e informativo en donde se divulgó originalmente, cuyo contenido se refiere la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ADVERTIR, al accionado **ISAURO YOSCUA ORDÓÑEZ** representante legal de TV cable Colombia S.A.S. de Purificación Tolima que, en virtud de su responsabilidad social que le compete y que es reconocida por la Carta, le corresponde facilitar al periodista **SERGIO RAFAEL BUELVAS**, los medios necesarios para que pueda proceder a la rectificación la información publicada en el noticiero “Puri Tv “en la emisión del día 14 de mayo de 2020, en condiciones de “equidad”, en los términos precisados por esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO